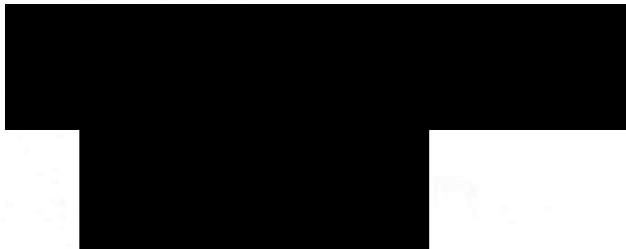




Recibi Original



20 Marzo 2025

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED]

En la ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro al día 14 de marzo del año 2025.

Eliminado 40 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., en Materia de Residuos Peligrosos, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

## RESULTADOS

PRIMERO. - Mediante la orden de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/012-23/OI-RP de fecha 17 de febrero del 2023, emitida por esta Oficina de Representación, se comisionó al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para realizar la visita de inspección a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como, por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; obligaciones previstas en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en relación con los artículos 10, 20, 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 1 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

**SEGUNDO.**- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/012-23/AI-RP de fecha 22 de febrero del 2023, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**TERCERO.**- Mediante acuerdo de emplazamiento número 88/2023 de fecha 25 de mayo del 2023, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha 29 de mayo del 2023, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.**- A través de la orden de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/021-24/OI-VERA-RP de fecha 08 de abril del 2024, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número 88/2023 de fecha 25 de mayo del 2023.

**QUINTO.**- En ejecución de la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se llevó a cabo visita de inspección a la moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., levantándose al efecto el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/021-24/AI-VERA-RP de fecha 09 de abril del 2024, en la cual se circunstanció el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 88/2023 de fecha 25 de mayo del 2023, asimismo se le otorgó a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO.** – Del análisis y valoración de todas las documentales que comprenden el expediente del presente procedimiento, se advierte que la empresa inspeccionada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., no presentó ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA escritos en los que se manifieste respecto de las visitas de inspección realizadas ni exhibió pruebas documentales, que pudieran llegar a subsanar o desvirtuar las irregularidades señaladas en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/012-23/AI-RP de fecha 22 de febrero del 2023, tal y como lo establecen los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en razón de lo anterior se da por perdido éste derecho.

**SEPTIMO.**- Que mediante acuerdo de fecha 25 de febrero del 2025, notificado al día hábil siguiente de su

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 2 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 06 de marzo del 2025, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Que el M.V.Z Gabriel Zanatta Poegner, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones V, V BIS y XL de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 104, 106 y 111 tercero y cuarto párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO inciso b y numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 3 de 56



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/012-23/AI-RP de fecha 22 de febrero del 2023, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en Materia de Residuos Peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 88/2023 de fecha 25 de mayo del 2023, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., por las posibles infracciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y su Reglamento, que a continuación se mencionan:

**Irregularidad No. 1.**- Identificada en el numeral 4 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el que se encuentren registrados los siguientes residuos peligrosos generados en el establecimiento: sólidos impregnados de grasas y aceites [trapos, plástico, EPP], lubricante usado, agua contaminada de lavado ultrasónico, grasa contaminada, latas de pintura en aerosol vacías, filtros de torno usados, envases vacíos impregnados de grasas, aceites y afloja todo [tambos de 200 L, cubetas de 20 L, porrones de 20 L, ], hilo de latón [de corte], por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 2.**- Identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 3.**- Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área que se utiliza como almacén de residuos peligrosos se encuentra al interior de la nave un costado de las áreas de producción, almacenamiento de materias primas y productos terminados; así mismo el agua proveniente de la limpieza de las tinas de lavado es colocada en la parte de afuera de la empresa a un costado de las rampas de carga y descarga., por lo cual las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos no están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 4 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

**Irregularidad No. 4.-** Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el lugar donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con infraestructura propia, toda vez que es un área dentro de la nave de producción y compartiendo espacio con el almacén de grasas y aceites e insumos, siendo separados solo por malla ciclónica, situación que significa que no se reducen los riesgos por posibles emisiones fugas, incendios o explosiones, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 5.-** Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el lugar donde se encuentran los residuos peligrosos carece de dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretils de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 6.-** Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento genera residuos peligrosos en estado líquido y el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con pendientes, trincheras, canaletas ni fosa de retención de derrames, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 7.-** Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos para la atención de emergencias, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 8.-** Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, por lo que no cuenta con equipo

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 5 de 56





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICCIÓNADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: FPFA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

de seguridad acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, **82 fracción I inciso f** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 9.-** Identificada en el **numeral 6** del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos son tambos metálicos de 200 L de capacidad, totes de 1, 000 L, garrafas de plástico y cubetas plásticas de 20 L, los cuales no se apreciaron identificados, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla o clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que no acredita que el almacenamiento de residuos peligrosos se realiza considerando las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, **82 fracción I inciso h** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 10.-** Identificada en el **numeral 6** del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se apreció infraestructura que detenga o retenga el libre flujo de residuos peligrosos en caso de derrames, tales como muros, fosas, trincheras, más aún que los recipientes se encuentran sobre suelo natural, es decir, las condiciones actuales no impiden que los residuos peligrosos líquidos puedan fluir fuera de las áreas protegidas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, **82 fracción II inciso a** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 11.-** Identificada en el **numeral 6** del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se rebasa la capacidad de almacenamiento dentro de la nave, ya que se observaron al exterior de la nave 2 totes de 1000 L, conteniendo agua de lavado ultrasónico, y un tambo de 200 L (lleno) conteniendo sólidos impregnados, ubicado en el área de mantenimiento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, **82 fracción II inciso e** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 12.-** Identificada en el **numeral 7** del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos, no se encuentran identificados con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 6 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 13.**- Identificada en el **numeral 8 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 14.**- Identificada en el **numeral 9 del acta de inspección**, consistente en que durante la vista de inspección el visitado no acreditó que almacenamiento de residuos peligrosos sea en períodos de hasta seis meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 15.**- Identificada en el **numeral 10 del acta de inspección**, consistente en que la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y del 01 de enero al 22 de febrero de 2023, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en el artículo 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 16.**- Identificada en el **numeral 11 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó las constancias de recepción emitidas por la SEMARNAT de las Cédulas de Operación Anual de los períodos 2019, 2020 y 2021, así como los extensos de los mismos años, con sello de recibido por la SEMARNAT, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 7 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

**Irregularidad No. 17.-** Identificada en el **numeral 12 del acta de inspección**, consistente en que la visitada no exhibió la póliza de seguro ambiental, que cubra los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo daños por contaminación y la remediación del sitio, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 18.-** Identificada en el **numeral 13 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibe copias de las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismos que deberán de estar autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI y VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que de no ser desvirtuada podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 19.-** Identificada en los **numerales 3 y 15 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del 01 de enero al 22 de febrero de 2023, por lo que no acredita la disposición adecuada de los residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracciones VI y VII, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 20.-** Identificada en el **numeral 16 del acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**III.-** Del análisis y valoración de todas las actuaciones que comprenden el presente procedimiento, se advierte que la empresa inspeccionada **CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.**, no presentó ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA pruebas documentales, que pudieran llegar a **subsanar o desvirtuar** las irregularidades señaladas en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/012-23/AI-RP de fecha 22 de febrero del 2023, tal y como lo establecen los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 8 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel. (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

razón de lo anterior se da por perdido éste derecho.

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/012-23/AI-RP de fecha 22 de febrero del 2023, y al acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/021-24/AI-VERA-RP de fecha 09 de abril del 2024, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitres, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO," se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. SI

Página 9 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

**«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.»** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.»** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[42]

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.»** - De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.[38]

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 10 de 56



Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

Tesis: III-TASS-741  
Página: 112

**ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. [51]

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.  
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.  
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para levantar el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/012-23/AI-RP de fecha 22 de febrero del 2023, contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

**"Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 11 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."*

**"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

**V.-** Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **Materia de Residuos Peligrosos**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 12 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número 88/2023 de fecha 25 de mayo del 2023, del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/012-23/AI-RP de fecha 22 de febrero del 2023, y al acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/021-24/AI-VERA-RP de fecha 09 de abril del 2024, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la empresa CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., es responsable de cometer las siguientes infracciones en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

Eliminado 18 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**Infracción No. 1.**- Identificada en el numeral 4 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el que se encuentren registrados los siguientes residuos peligrosos generados en el establecimiento: sólidos impregnados de grasas y aceites [trapos, plástico, EPP], lubricante usado, agua contaminada de lavado ultrasónico, grasa contaminada, latas de pintura en aerosol vacías, filtros de torno usados, envases vacíos impregnados de grasas, aceites y afloja todo [tambos de 200 L, cubetas de 20 L, porrones de 20 L, ], hilo de latón [de corte], por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 2.**- Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área que se utiliza como almacén de residuos peligrosos se encuentra al interior de la nave un costado de las áreas de producción, almacenamiento de materias primas y productos terminados; así mismo el agua proveniente de la limpieza de las tinas de lavado es colocada en la parte de afuera de la empresa a un costado de las rampas de carga y descarga., por lo cual las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos no están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 3.**- Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el lugar donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con infraestructura propia, toda vez que es un área dentro de la nave de producción y compartiendo espacio con el almacén de grasas y aceites e insumos, siendo separados solo por malla ciclónica, situación que significa que no se reducen

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 13 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

los riesgos por posibles emisiones fugas, incendios o explosiones, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 4.**- Identificada en el **numeral 6** del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el lugar donde se encuentran los residuos peligrosos carece de dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 5.**- Identificada en el **numeral 6** del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento genera residuos peligrosos en estado líquido y el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con pendientes, trincheras, canaletas ni fosa de retención de derrames, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 6.**- Identificada en el **numeral 6** del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos para la atención de emergencias, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 7.**- Identificada en el **numeral 6** del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, por lo que no cuenta con equipo de seguridad acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 14 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel. (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

**Infracción No. 8.-** Identificada en el **numeral 6** del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos son tambos metálicos de 200 L de capacidad, totes de 1, 000 L, garrafas de plástico y cubetas plásticas de 20 L, los cuales no se apreciaron identificados, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla o clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que no acredita que el almacenamiento de residuos peligrosos se realiza considerando las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 9.-** Identificada en el **numeral 6** del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se apreció infraestructura que detenga o retenga el libre flujo de residuos peligrosos en caso de derrames, tales como muros, fosas, trincheras, más aún que los recipientes se encuentran sobre suelo natural, es decir, las condiciones actuales no impiden que los residuos peligrosos líquidos puedan fluir fuera de las áreas protegidas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 10.-** Identificada en el **numeral 6** del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se rebasa la capacidad de almacenamiento dentro de la nave, ya que se observaron al exterior de la nave 2 totes de 1000 L, conteniendo agua de lavado ultrasónico, y un tambo de 200 L (lleno) conteniendo sólidos impregnados, ubicado en el área de mantenimiento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 11.-** Identificada en el **numeral 7** del **Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos, no se encuentran identificados con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 15 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

**Infracción No. 12.**- Identificada en el **numeral 8 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 13.**- Identificada en el **numeral 9 del acta de inspección**, consistente en que durante la vista de inspección el visitado no acreditó que almacenamiento de residuos peligrosos sea en periodos de hasta seis meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 14.**- Identificada en el **numeral 10 del acta de inspección** consistente en que la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y del 01 de enero al 22 de febrero de 2023, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en el artículo 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 15.**- Identificada en el **numeral 11 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó las constancias de recepción emitidas por la SEMARNAT de las Cédulas de Operación Anual de los períodos 2019, 2020 y 2021, así como los extensos de los mismos años, con sello de recibido por la SEMARNAT, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 16.**- Identificada en el **numeral 12 del acta de inspección**, consistente en que la visitada no exhibió la póliza de seguro ambiental, que cubra los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo daños por contaminación y la remediación del sitio, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que de no ser

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 16 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 17.-** Identificada en los **numerales 3 y 15 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del 01 de enero al 22 de febrero de 2023, por lo que no acredita la disposición adecuada de los residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracciones VI y VII, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 18.-** Identificada en el **numeral 16 del acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**VI.-** Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 88/2023 de fecha 25 de mayo del 2023, al tenor de lo siguiente:

#### MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en copia y original para cotejo, del registro como generador de residuos peligrosos, con bitácora y sello de recepción del trámite por parte de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en el cual se considere a los residuos peligrosos generados en el establecimiento: sólidos impregnados de grasas y aceites [trapos, plástico, EPP], lubricante usado, agua contaminada de lavado ultrasónico, grasa contaminada, latas de pintura en aerosol vacías, filtros de torno usados, envases vacíos impregnados de grasas, aceites y afloja todo [tambos de 200 L, cubetas de 20 L, porrones de 20 L], hilo de latón [de corte], manifestando la cantidad anual generada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador.

[Plazo 20 días hábiles]

2.- Deberá contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, establecidas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos., por lo que dicho almacén deberá:

- a] Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 17 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

- b) Estar ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
  - c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
  - d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
  - e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
  - f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
  - g) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
  - h) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
  - i) No rebasar la capacidad instalada del almacén;
- Todos los contenedores de residuos peligrosos, inclusive el "agua contaminada del lavado ultrasónico" deberán almacenarse en las áreas designadas para ello.

[Plazo 20 días hábiles]

- 3.- Los residuos peligrosos deberán ser identificados mediante etiquetas que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

[Plazo 20 días hábiles]

- 4.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos; en el cual se considere a los residuos peligrosos generados en el establecimiento: sólidos impregnados de grasas y aceites [trapos, plástico, EPP], lubricante usado, agua contaminada de lavado ultrasónico, grasa contaminada, latas de pintura en aerosol vacías, filtros de torno usados, envases vacíos impregnados de grasas, aceites y afloja todo [tambos de 200 L, cubetas de 20 L, porrones de 20 L], hilo de latón [de corte].

[Plazo 20 días hábiles]

- 5.- Almacenar los residuos peligrosos, por períodos que no excedan los 6 meses o bien presentar la prórroga otorgada por la SEMARNAT, mediante el cual, se autorice el almacenamiento de los residuos peligrosos generados por períodos mayores a 6 meses.

[Plazo 20 días hábiles]

- 6.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de 2020 la fecha, la cual deberá contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 71,

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 18 de 56





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.  
[Plazo 20 días hábiles]

7.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el extenso de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al periodo 2019, 2020 y 2021, así como la constancia de recepción del trámite por parte de SEMARNAT, en dicha COA se deberá proporcionar la información correspondiente a: la identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, el área de generación, la cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa, los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final, el volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen, las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

[NOTA: Esta medida solo aplicara en caso de que el establecimiento sea considerado gran generador de residuos peligrosos]

[Plazo 20 días hábiles]

8.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo de la póliza de seguro ambiental vigente, emitida a nombre de la razón social CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., la cual deberá cubrir daños por contaminación súbita o imprevista, que se pudiera causar por la generación de residuos peligrosos, así como la remediación del sitio.

[Nota: esta medida solo aplicara en caso de que el establecimiento sea considerado gran generador de residuos peligrosos].

[Plazo 20 días hábiles]

9.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT de los prestadores de servicios, a quienes se encomiende el manejo de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.

[Plazo 20 días hábiles]

10.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados y almacenados en las instalaciones, que hayan sido enviados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final del periodo 2019 al 22 de febrero de 2023; dichos manifiestos, deberán estar debidamente firmados y sellados por los prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT para tal fin.

[Plazo 20 días hábiles]

11.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original para cotejo de la constancia de recepción del trámite de registro del Plan de Manejo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como copia y original para cotejo de su Plan de Manejo.

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 19 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

[NOTA: Esta medida solo aplicará en caso de que el establecimiento sea considerado gran generador de residuos peligrosos]

[Plazo 20 días hábiles]

De acuerdo con la valoración técnica del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/021-24/AI-VERA-RP de fecha 09 de abril del 2024, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba mencionadas y de las constancias que obran en el expediente, se determina lo siguiente:

**No cumple con la medida correctiva No.1 del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado exhibió el registro como generador de residuos peligrosos conformado por la constancia de recepción del trámite con número de bitácora 22/HR-0178/01/24 de fecha de recepción el 30 de enero de 2023, emitida por la SEMARNAT a nombre de CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL FORMING, S. DE R.L. DE C.V., el anexo 16.4 y el formato FF-SEMARNAT-093, en el cual manifiesta una generación anual total de 151.748 toneladas, correspondiente a una categoría como GRAN GENERADOR, e incluye a los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados, trapos con aceite (sólidos), latas vacías de aerosol, líquidos residuales de procesos no corrosivos (agua contaminada), sólidos otros (contenedores vacíos); sin embargo no considera el registro de los siguientes residuos peligrosos: plástico, EPP, grasa contaminada, filtros de torno usados, envases vacíos impregnados de grasas, envases vacíos impregnados de aceites y afloja todo (tambos de 200 L, cubetas de 20 L, porrones de 20 L) e hilo de latón (de corte); cabe mencionar que con esta documentación, la empresa inspeccionada logra desvirtuar la irregularidad No. 2, al haber acreditado que se autocategorizó ante SEMARNAT como gran generador de residuos peligrosos.

**No cumple con la medida correctiva No.2, inciso a) del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra separada de las áreas de producción, en el exterior de la nave, en una sección del estacionamiento y patio de maniobras; sin embargo, al momento de la revisión se observó dentro del área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos 8 tambos de 200 L de aceites lubricantes, es decir el almacenamiento de residuos peligroso no se realiza separado del almacenamiento de materias primas.

**No cumple con la medida correctiva No.2, inciso b) del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que en el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, por lo que en caso de que éstas se presentaran, los residuos peligrosos líquidos saldrían del área destinada a su almacenamiento.

**No cumple con la medida correctiva No.2, inciso c) del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con charolas anti escrurimientos; sin embargo, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 20 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

**No cumple con la medida correctiva No.2, inciso d) del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que en el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con una pendiente con inclinación dirigida hacia el acceso principal de dicha área; sin embargo, no cuenta con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los posibles derrames a una fosa de contención.

**Cumple con la medida correctiva No.2, inciso e) del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que en el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos la disposición de los residuos peligrosos es en tres lados del mismo, de manera que en el centro cuenta con un área grande y libre para que en caso de emergencia se permita el tránsito de equipos y grupos de seguridad.

**No cumple con la medida correctiva No.2, inciso f) del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que en el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

**No cumple con la medida correctiva No.2, inciso g) del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que los residuos peligrosos que al momento de la visita se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos carecían de identificación; por otro lado, no se observó una tabla de incompatibilidad, es decir, la visitada no acredita que el almacenamiento de residuos peligrosos se realice considerando las características de peligrosidad, así como la incompatibilidad de los residuos.

**No cumple con la medida correctiva No.2, inciso h) del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, por lo que en caso de que éstos se llegaran a presentar, saldrían del área destinada a su almacenamiento, es decir que no existe infraestructura que pueda mitigar o restringir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

**Cumple con la medida correctiva No.2, inciso i) del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no se encuentra saturado, es decir, se aprecia que no se rebasa la capacidad instalada.

**Cumple con la medida correctiva No.2, último párrafo del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que todos los residuos peligrosos generados, son almacenados dentro del área destinada a tal fin.

**No cumple con la medida correctiva No.3 del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento se observó que todos los residuos peligrosos que al momento de la visita se encontraban en el almacén, carecen de identificación.

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 21 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

**No cumple con la medida correctiva No.4 del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023**, toda vez que, durante la visita en el establecimiento la visitada manifestó no contar con el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

**Cumple con la medida correctiva No.5 del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023**, toda vez que, durante la visita en el establecimiento la visitada acreditó mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción residuos peligrosos, que el almacenamiento de los residuos peligrosos no rebasa el periodo máximo permitido de seis meses.

**Cumple con la medida correctiva No.6 del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023**, toda vez que, durante la visita en el establecimiento la visitada exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos de los años 2023 y 2024 la cual refiere a todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento y en la cual considera todos los rubros indicados en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**No cumple con la medida correctiva No.7 del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023**, toda vez que, derivado de la revisión del contenido del registro como generador de residuos peligrosos de fecha 30 de enero de 2023 y de los manifiestos de entrega, transporte y recepción del periodo de 2020 al 2023 que la visitada exhibió durante la visita en el establecimiento, se identificó que el establecimiento se categoriza como GRAN generador de residuos peligrosos; sin embargo, la visitada no exhibió la Cédula de Operación Anual presentada ante la SEMARNAT en los años 2020, 2021 y 2022, correspondiente a los periodos 2019, 2020 y 2021.

**No cumple con la medida correctiva No.8 del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023**, toda vez que, derivado de la revisión del contenido del registro como generador de residuos peligrosos de fecha 30 de enero de 2023 y de los manifiestos de entrega, transporte y recepción del periodo de 2020 al 2023 que la visitada exhibió durante la visita en el establecimiento, se identificó que el establecimiento se categoriza como GRAN generador de residuos peligrosos; sin embargo, la visitada no exhibió una póliza de seguro en la cual incluya daños por contaminación del medio ambiente que se pudieran generar de forma súbita o imprevista durante el manejo de residuos peligrosos.

**Cumple con la medida correctiva No.9 del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023**, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, la visitada exhibió copia de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No.22-I-01-17, emitida por la SEMARNAT a favor de EGSA ENVIRONMENTAL, S.A. DE C.V. y la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos No.22-II-01-17, emitida por la SEMARNAT a favor de EGSA ENVIRONMENTAL, S.A. DE C.V., empresa prestadora de servicios de manejo de residuos peligrosos a la que encomienda el manejo de los residuos generados en el establecimiento; por lo que, desvirtúa la irregularidad No.18 citada en el acuerdo de emplazamiento No.88/2023.

**No cumple con la medida correctiva No.10 del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023**, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, la visitada exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los años 2023 y 2024 en original con sello y firma por parte del

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 22 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

destinatario final; sin embargo, no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo de 2019 a 2021.

No cumple con la medida correctiva No.11 del acuerdo de emplazamiento No.88/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, toda vez que, derivado de la revisión del contenido del registro como generador de residuos peligrosos de fecha 30 de enero de 2023 y de los manifiestos de entrega, transporte y recepción del periodo de 2020 al 2023 que la visitada exhibió durante la visita en el establecimiento, se identificó que el establecimiento se categoriza como GRAN generador de residuos peligrosos; sin embargo durante la diligencia, la visitada no exhibió el original de la constancia de recepción del trámite de registro del Plan de Manejo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni el original de su Plan de Manejo ingresado a dicha Dependencia para su aprobación.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., DIO CUMPLIMIENTO a las medidas correctivas 2 inciso e), inciso i], 5, 6 y 9. Por lo cual, se podrá beneficiar con la atenuante señalada en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Recursos, al momento de dictar la sanción correspondiente.

De la valoración del cumplimiento de las medidas correctivas se determina que el establecimiento inspeccionado, subsana más no desvirtúa las irregularidades 7, 11, 14 y 15, del acuerdo de emplazamiento 88/2023 de fecha 25 de mayo del 2023, y no subsana ni desvirtúa las irregularidades 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19 y 20 del citado acuerdo. Asimismo, se determinó que las irregularidades 2 y 18, fueron desvirtuadas; al no configurarse la infracción a la normatividad.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

1.- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por cuanto hace a la **primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el que se encuentren registrados los siguientes residuos peligrosos generados en el establecimiento: sólidos impregnados de grasas y aceites (trapos, plástico, EPP), lubricante usado, agua contaminada de lavado ultrasónico, grasa contaminada, latas de pintura en aerosol vacías, filtros de torno usados, envases vacíos impregnados

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 23 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

de grasas, aceites y afloja todo (tambos de 200 L, cubetas de 20 L, porrones de 20 L, ], hilo de latón [de corte], se considera **GRAVE** toda vez que mediante este trámite se reportan a la Secretaría los residuos peligrosos que generan los administrados, así como sus características de peligrosidad y cantidad anual de cada uno de ellos, por lo que al no realizar el registro la autoridad ambiental no tiene identificados a los generadores de residuos generando incertidumbre sobre cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos peligrosos y por cuánto tiempo han sido generados. Dicho registro le permite conocer a la autoridad el número de generadores de residuos peligrosos a lo largo del país, y con ello implementar medidas y políticas públicas que mitiguen y protejan el medio ambiente, además de mejorar y adecuar las normativas ambientales relacionadas a este rubro con el fin de tener un mayor control y conocimiento respecto a los residuos peligrosos manejados, así como tener un mayor conocimiento en las técnicas implementadas para el manejo y disposición de dichos residuos, que se van actualizando cada vez en menor tiempo.

Por cuanto hace a la **segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área que se utiliza como almacén de residuos peligrosos se encuentra al interior de la nave un costado de las áreas de producción, almacenamiento de materias primas y productos terminados; así mismo el agua proveniente de la limpieza de las tinas de lavado es colocada en la parte de afuera de la empresa a un costado de las rampas de carga y descarga., por lo cual las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos no están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, se considera **GRAVE** toda vez que no cumple con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos; esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha obligación implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que puede existir incompatibilidad de los residuos peligrosos con otros materiales, por lo que es una medida preventiva para facilitar las acciones para atender y controlar derrames, fugas y otras emergencias asociadas con sustancias peligrosas.

Por cuanto hace a la **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el lugar donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con infraestructura propia, toda vez que es un área dentro de la nave de producción y compartiendo espacio con el almacén de grasas y aceites e insumos, siendo separados solo por malla ciclónica, situación que significa que no se reducen los riesgos por posibles emisiones fugas, incendios o explosiones, se considera **GRAVE** ya que las condiciones observadas al momento de la inspección constituyen un riesgo de posibles emisiones, fugas, incendio o explosiones e inundaciones; al no contar con condiciones mínimas de seguridad e infraestructura, no se puede garantizar la integridad de su personal, de la sociedad ni del medio ambiente en el que desarrolla sus actividades, señalando que el objetivo de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos radica en retener como su nombre lo indica temporalmente los residuos peligrosos generados, en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos.

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 24 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel. (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

Por cuanto hace a la **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el lugar donde se encuentran los residuos peligrosos carece de dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, se considera **GRAVE** toda vez que no cumple con las condiciones básicas de infraestructura y equipamiento para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames. Los derrames sin contención pueden ocasionar la liberación de sustancias peligrosas constituyendo un peligro inmediato para la vida o la salud humana, o bien, puede suscitarse la transferencia de contaminantes a otros medios como el subsuelo, el aire y el agua constituyendo un riesgo de daño ambiental.

Por cuanto hace a la **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento genera residuos peligrosos en estado líquido y el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con pendientes, trincheras, canaletas ni fosa de retención de derrames, se considera **GRAVE** toda vez que no cumplió con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de infraestructura y equipamiento, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames. La liberación de sustancias tóxicas sin control puede ocasionar que se emitan en una cantidad tal que las concentraciones rebasen los niveles seguros, representando un peligro inmediato para la vida o la salud humana.

Por cuanto hace a la **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos para la atención de emergencias, se considera **GRAVE** en el sentido de la importancia de que los almacenes de residuos peligrosos cuenten con una infraestructura que establece la Ley, en particular y en el caso que nos ocupa, que dicho almacén cumpla con las condiciones debidas para el libre tránsito, es decir; que cuente con pasillos amplios que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, con la finalidad de tener medidas de protección, para prevenir o reducir riesgos al momento de transitar por dicha zona y en caso de que se registre una emergencia, se faciliten las maniobras de los grupos o brigadas de seguridad o bomberos, de manera de que pueda ser controlada la situación y minimizar los efectos al ambiente relacionados con materiales o residuos peligrosos.

Por cuanto hace a la **séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, por lo que no cuenta con equipo de seguridad acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, se considera **GRAVE** toda vez que no cumple con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, lo que implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 25 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICCIÓNADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.I/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

que si se llegara a presentar alguna fuga, accidente, incendio, explosión u otra emergencia química relacionada con los residuos peligrosos almacenados, el área no cumplía con el equipamiento suficiente y adecuado para que las brigadas o bomberos puedan llevar a cabo las acciones de control de la emergencia y reducir los posibles impactos al ambiente.

Por cuanto hace a la octava infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos son tambos metálicos de 200 L de capacidad, totes de 1,000 L, garrafas de plástico y cubetas plásticas de 20 L, los cuales no se apreciaron identificados, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla o clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que no acredita que el almacenamiento de residuos peligrosos se realiza considerando las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, se considera **GRAVE** debido a que el etiquetado incluye información muy útil, que resume las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación y gestión de los envases, de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del generador clasificar e identificar correctamente los residuos peligrosos indicando las propiedades o características de peligrosidad, tomando las medidas de precaución necesarias, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

Por cuanto hace a la novena infracción, consistente en que durante la visita de inspección no se apreció infraestructura que detenga o retenga el libre flujo de residuos peligrosos en caso de derrames, tales como muros, fosas, trincheras, más aún que los recipientes se encuentran sobre suelo natural, es decir, las condiciones actuales no impiden que los residuos peligrosos líquidos puedan fluir fuera de las áreas protegidas, se considera **GRAVE** toda vez que no cumplió con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de infraestructura y equipamiento, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames. La liberación de sustancias tóxicas sin control puede ocasionar que se emitan en una cantidad tal que las concentraciones rebasen los niveles seguros, representando un peligro inmediato para la vida o la salud humana.

Por cuanto hace a la décima infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se rebasa la capacidad de almacenamiento dentro de la nave, ya que se observaron al exterior de la nave 2 totes de 1000 L, conteniendo agua de lavado ultrasónico, y un tambo de 200 L [lleno] conteniendo sólidos impregnados, ubicado en el área de mantenimiento, se considera **GRAVE**, en el

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 26 de 56





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

sentido de la importancia de que los almacenes de residuos peligrosos cuenten con una infraestructura que establece el Reglamento, en particular y en el caso que nos ocupa, que dicho almacén cumpla con las condiciones debidas para el libre tránsito y no rebase su capacidad instalada, de manera de que cuente con pasillos amplios que permitan el tránsito y el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, con la finalidad de tener medidas de protección, para prevenir o reducir riesgos al momento de transitar por dicha zona y en caso de que se registre una emergencia, se faciliten las maniobras de los grupos o brigadas de seguridad o bomberos, de manera de que pueda ser controlada la situación y minimizar los efectos al ambiente relacionados con materiales o residuos peligrosos. Por otra parte, al rebasar la capacidad de almacenamiento se incrementa la probabilidad de acumular residuos peligrosos en áreas no designadas para este fin, sin contar con las medidas de protección mínimas indispensables.

Por cuanto hace a la **décima primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos, no se encuentran identificados con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, se considera **GRAVE** debido a que el etiquetado incluye información muy útil, que resume las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación y gestión de los envases, de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del generador clasificar e identificar correctamente los residuos peligrosos indicando las propiedades o características de peligrosidad, tomando las medidas de precaución necesarias, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

Por cuanto hace a la **décima segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE** toda vez que al no contar con el análisis de incompatibilidad, se genera el riesgo de que se manejen o almacenen residuos peligrosos sin tomar en cuenta la incompatibilidad química la cual se define como una reacción química violenta y negativa para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se produce con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos incompatibles. Por lo que la solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames, fugas o emisiones podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 27 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE

C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un estudio sobre las propiedades químicas que los hacen incompatibles a fin de tomar las medidas para garantizar un almacenamiento seguro. El artículo 54 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos menciona que se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos o generar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o recursos naturales, y que la Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad.

Por cuanto hace a la **décima tercera infracción**, consistente en que durante la vista de inspección el visitado no acreditó que almacenamiento de residuos peligrosos sea en períodos de hasta seis meses, se considera GRAVE toda vez que de conformidad con los artículos 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, está prohibido almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos; en virtud de que los residuos peligrosos se pueden definir como aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contienen agentes infecciosos que les confieran peligrosidad a la salud de las personas o al medio ambiente, por lo antes señalado deben ser enviados, antes de los seis meses a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que se encargue de darles destino final y no poner en riesgo a la población y al medio ambiente.

Por cuanto hace a la **décima cuarta infracción**, consistente en que la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y del 01 de enero al 22 de febrero de 2023, se considera GRAVE debido a que en la bitácora se deben llevar los registros del volumen anual de los residuos peligrosos generados y sus modalidades de manejo, así como el registro de transferencias a un tercero para su disposición final; debe ser registrada la fecha de ingreso de los residuos peligrosos, para evitar que se concentren en el almacén por un periodo mayor a los 6 meses, lo que podría provocar que se viole la ley en caso de actualizarse esa hipótesis. Además, al tener los residuos peligrosos en el almacén temporal por un mayor tiempo al establecido por la legislación, se eleva la posibilidad de sufrir algún accidente el cual podría provocar un desequilibrio ambiental. Las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de residuos peligrosos, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento.

Por cuanto hace a la **décima quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó las constancias de recepción emitidas por la SEMARNAT de las Cédulas de Operación Anual de los períodos 2019, 2020 y 2021, así como los extensos de los mismos años, con sello de recibido por la SEMARNAT, se considera GRAVE en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los grandes generadores de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 28 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir informes, registros o actualizaciones en relación con los residuos peligrosos que se generan. La Cédula de Operación Anual (COA) es el principal instrumento de seguimiento, reporte y recopilación de información para la integración de la base de datos de residuos peligrosos, sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal: fuentes fijas de jurisdicción federal, grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y los que generan 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono Equivalente (tCO<sub>2</sub>e) de emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE). Por ello, no contar con este requisito que la legislación de la materia exige, se considera grave, pues no se contará con información para la integración de los reportes generados mediante el RETC.

Por cuanto hace a la **décima sexta infracción**, consistente en que la visitada no exhibió la póliza de seguro ambiental, que cubra los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo daños por contaminación y la remediación del sitio, se considera **GRAVE** toda vez que no se tiene certeza de cómo podría realizarse tal reparación o remediación del sitio, en el caso de incidente que pueda causar un daño o menoscabo ambiental. Por otra parte, los seguros ambientales son útiles para disminuir los riesgos de daño al medio ambiente y para obtener compensaciones adecuadas en el caso de afectaciones consumadas, pues es un instrumento de control ambiental que incentiva a los agentes privados a manejar su riesgo; de las alternativas existentes, es el más eficiente medio de control, y contribuye a la modificación del comportamiento de los agentes. Este tipo de aseguramiento ofrece la oportunidad de lograr que los agentes tomen medidas para no dañar el medio ambiente, haciéndolos responsables de las consecuencias de las actividades contaminantes. Al contratar un seguro contra daños ambientales, los agentes asumen los riesgos de dañar el medio ambiente y, a la vez, contratan un guardián que está interesado en que no haya contaminación.

Por cuanto hace a la **décima séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del 01 de enero al 22 de febrero de 2023, por lo que no acredita la disposición adecuada de los residuos peligrosos, se considera **GRAVE** toda vez que la empresa infractora no puede garantizar que haya enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que genera, lo que implica riesgos al medio ambiente y a la salud pública. Ante la omisión por parte de la infractora, no se pueden garantizar los procesos de minimización, reciclaje, recolección, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición de residuos

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 29 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

peligrosos, lo que representa riesgos de desequilibrio ecológico derivados de la transferencia de sustancias contaminantes al ambiente.

Por cuanto hace a la **décima octava infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, se considera **GRAVE** toda vez que es una obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos elaborar y registrar ante la SEMARNAT el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el cual, es un instrumento que tiene por objeto minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social. Para el caso práctico de valorización dentro de los Planes de Manejo, se debe indicar el aprovechamiento de los residuos dentro del sitio de generación, a través del reuso o algún tratamiento físico o químico aplicado con la finalidad de reducir la cantidad de generación de los mismos. Por lo anterior, el registro y ejecución de los Planes de Manejo de Residuos es una estrategia muy importante de la política nacional para la gestión de residuos peligrosos, para lograr la reducción de impactos ambientales ocasionados por la generación de residuos peligrosos; de ahí la gravedad de la infracción consistente en no contar con una Plan de Manejo de Residuos Peligrosos evaluado y aprobado por la SEMARNAT.

**2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número 88/2023 de fecha 25 de mayo del 2023, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/ 012-23/AI-RP de fecha 22 de febrero del 2023, de la cual se desprende lo siguiente:

*“... tiene como actividad **estampado de piezas de acero, acero inoxidable y aluminio para el área automotriz**. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el **año 2017**, que cuenta con **187 empleados** en total en la citada empresa y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es propio ...”*

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 30 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

*“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada”.*

Bajo este tenor, se tiene que CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

*“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”*

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

*“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del*

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 31 de 56





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

*Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es. de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

**3.- LA REINCIDENCIA.** [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 32 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 [10a.]; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada [Civil].*

#### NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 33 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por la comisión de la **primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el que se encuentren registrados los siguientes residuos peligrosos generados en el establecimiento: sólidos impregnados de grasas y aceites (trapos, plástico, EPP), lubricante usado, agua contaminada de lavado ultrasónico, grasa contaminada, latas de pintura en aerosol vacías, filtros de torno usados, envases vacíos impregnados de grasas, aceites y afloja todo (tambos de 200 L, cubetas de 20 L, porrones de 20 L, ), hilo de latón (de corte), el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área que se utiliza como almacén de residuos peligrosos se encuentra al interior de la nave un costado de las áreas de producción, almacenamiento de materias primas y productos terminados; así mismo el agua proveniente de la limpieza de las tinas de lavado es colocada en la parte de afuera de la empresa a un costado de las rampas de carga y descarga., por lo cual las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos no están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el lugar donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con infraestructura propia, toda vez que es un área dentro de la nave de producción y compartiendo espacio con el almacén de grasas y aceites e insumos, siendo separados solo por malla ciclónica, situación que significa que no se reducen los riesgos por posibles emisiones fugas, incendios o explosiones, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 34 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICCIÓNADO: CHEERSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el lugar donde se encuentran los residuos peligrosos carece de dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, el infractor ahorrió dinero por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento genera residuos peligrosos en estado líquido y el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con pendientes, trincheras, canaletas ni fosa de retención de derrames, el infractor ahorrió dinero por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos para la atención de emergencias, el infractor ahorrió dinero por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, por lo que no cuenta con equipo de seguridad acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, el infractor ahorrió dinero por concepto de adquisición de equipamiento como señalización, equipo de seguridad para atención de emergencias y extintores, para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores.

Por la comisión de la **octava infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos son tambos metálicos de 200 L de capacidad, totales de 1,000 L, garrafas de plástico y cubetas plásticas de 20 L, los cuales no se apreciaron identificados, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla o clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que no acredita que el almacenamiento de residuos peligrosos se realiza considerando las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, el infractor ahorrió dinero por concepto de sueldos u honorarios de

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 35 de 56





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la **novena infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se apreció infraestructura que detenga o retenga el libre flujo de residuos peligrosos en caso de derrames, tales como muros, fosas, trincheras, más aún que los recipientes se encuentran sobre suelo natural, es decir, las condiciones actuales no impiden que los residuos peligrosos líquidos puedan fluir fuera de las áreas protegidas, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **décima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se rebasa la capacidad de almacenamiento dentro de la nave, ya que se observaron al exterior de la nave 2 totes de 1000 L, conteniendo agua de lavado ultrasónico, y un tambo de 200 L (lleno) conteniendo sólidos impregnados, ubicado en el área de mantenimiento, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y totes o tumbos de almacenamiento.

Por la comisión de la **décima primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos, no se encuentran identificados con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la **décima segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, el infractor ahorró dinero por concepto de contratación del personal técnico, que clasificara con criterio científico los residuos generados para realizar el análisis de incompatibilidad.

Por la comisión de la **décima tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no acreditó que almacenamiento de residuos peligrosos sea en períodos de hasta seis meses, el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



JK  
AK



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

Por la comisión de la **décima cuarta infracción**, consistente en que la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y del 01 de enero al 22 de febrero de 2023, el infractor **ahorrió dinero** por concepto de gastos por sueldos u honorarios del personal técnico responsable del almacén, el cual debe estar debidamente capacitado para contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.

Por la comisión de la **décima quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó las constancias de recepción emitidas por la SEMARNAT de las Cédulas de Operación Anual de los períodos 2019, 2020 y 2021, así como los extensos de los mismos años, con sello de recibido por la SEMARNAT, el infractor **ahorrió dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **décima sexta infracción**, consistente en que la visitada no exhibió la póliza de seguro ambiental, que cubra los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo daños por contaminación y la remediación del sitio, el infractor **ahorrió dinero** por concepto de la contratación del seguro correspondiente ante alguna aseguradora, mismo que debe mantenerse vigente.

Por la comisión de la **décima séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del 01 de enero al 22 de febrero de 2023, por lo que no acredita la disposición adecuada de los residuos peligrosos, el infractor **ahorrió dinero** toda vez que debe de contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera, así como sueldos u honorarios correspondientes a personal de la empresa que debe estar debidamente capacitado para llevar un adecuado control documental del manejo de los residuos peligrosos generados.

Por la comisión de la **décima octava infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el infractor **ahorrió dinero** por concepto de sueldos u honorarios del personal capacitado para elaborar el Plan de Manejo y su presentación ante la SEMARNAT mediante los trámites correspondientes.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 37 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 402, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2025, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV, XVIII y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción. Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.**

**"FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerando en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la primera infracción, identificada en el numeral 4 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el que se encuentren registrados los siguientes residuos peligrosos generados en el establecimiento: sólidos impregnados de grasas y aceites (trapos, plástico, EPP), lubricante usado, agua contaminada de lavado ultrasónico, grasa contaminada, latas de pintura en aerosol vacías, filtros de torno usados, envases vacíos impregnados de grasas, aceites y afloja todo (tambos de 200 L, cubetas de 20 L, porrones de 20 L, ), hilo de latón (de corte), por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 38 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102 Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE RL. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

2.- Por la comisión de la segunda infracción, identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área que se utiliza como almacén de residuos peligrosos se encuentra al interior de la nave un costado de las áreas de producción, almacenamiento de materias primas y productos terminados; así mismo el agua proveniente de la limpieza de las tinas de lavado es colocada en la parte de afuera de la empresa a un costado de las rampas de carga y descarga., por lo cual las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos no están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 39 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques, C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel. (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

3.- Por la comisión de la **tercera infracción**, identificada en el **numeral 6** del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el lugar donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con infraestructura propia, toda vez que es un área dentro de la nave de producción y compartiendo espacio con el almacén de grasas y aceites e insumos, siendo separados solo por malla ciclónica, situación que significa que no se reducen los riesgos por posibles emisiones fugas, incendios o explosiones, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 40 de 56



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

4.- Por la comisión de la **cuarta infracción**, identificada en el **numeral 6** del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el lugar donde se encuentran los residuos peligrosos carece de dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I **inciso c** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

MULTA: **\$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]**  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 41 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

5.- Por la comisión de la **quinta infracción**, identificada en el **numeral 6** del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento genera residuos peligrosos en estado líquido y el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con pendientes, trincheras, canaletas ni fosa de retención de derrames, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00** (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14** (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

6.- Por la comisión de la **sexta infracción**, identificada en el **numeral 6** del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos para la atención de emergencias, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 42 de 56



Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel. (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que SI dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con una multa atenuada de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA], veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

7.- Por la comisión de la séptima infracción, identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, por lo que no cuenta con equipo de seguridad acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 43 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 192, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

8.- Por la comisión de la octava infracción, identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos son tambos metálicos de 200 L de capacidad, totes de 1,000 L, garrafas de plástico y cubetas plásticas de 20 L, los cuales no se apreciaron identificados, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla o clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que no acredita que el almacenamiento de residuos peligrosos se realiza considerando las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 44 de 56



Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

9.- Por la comisión de la **novena infracción**, identificada en el **numeral 6** del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se apreció infraestructura que detenga o retenga el libre flujo de residuos peligrosos en caso de derrames, tales como muros, fosas, trincheras, más aún que los recipientes se encuentran sobre suelo natural, es decir, las condiciones actuales no impiden que los residuos peligrosos líquidos puedan fluir fuera de las áreas protegidas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 45 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

10.- Por la comisión de la **décima infracción**, identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se rebasa la capacidad de almacenamiento dentro de la nave, ya que se observaron al exterior de la nave 2 totes de 1000 L, contenido agua de lavado ultrasónico, y un tambo de 200 L [lleno] contenido sólidos impregnados, ubicado en el área de mantenimiento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que SI dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a 50 [CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

MULTA: **\$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]**  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 46 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel. (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

11.- Por la comisión de la **décima primera infracción**, identificada en el **numeral 7 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos, no se encuentran identificados con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave. la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

12.- Por la comisión de la **décima segunda infracción**, identificada en el **numeral 8 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

MULTA: **\$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]**  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 47 de 56



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 192, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel. (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

13.- Por la comisión de la décima tercera infracción, identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección el visitado no acreditó que almacenamiento de residuos peligrosos sea en períodos de hasta seis meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 48 de 56



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

14.- Por la comisión de la **décima cuarta infracción**, identificada en el **numeral 10 del acta de inspección** consistente en que la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y del 01 de enero al 22 de febrero de 2023, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en el artículo 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que SI dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con una multa atenuada de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA], veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 49 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.prolepa.gob.mx](http://www.prolepa.gob.mx)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

15.- Por la comisión de la **décima quinta infracción**, identificada en el **numeral 11 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó las constancias de recepción emitidas por la SEMARNAT de las Cédulas de Operación Anual de los periodos 2019, 2020 y 2021, así como los extensos de los mismos años, con sello de recibido por la SEMARNAT, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

MULTA: **\$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]**  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 50 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.prolepa.gob.mx](http://www.prolepa.gob.mx)



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

16.- Por la comisión de la **décima sexta infracción**, identificada en el **numeral 12 del acta de inspección**, consistente en que la visitada no exhibió la póliza de seguro ambiental, que cubra los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo daños por contaminación y la remediación del sitio, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

17.- Por la comisión de la **décima séptima infracción**, identificada en los **numerales 3 y 15 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del 01 de enero al 22 de febrero de 2023, por lo que no acredita la disposición adecuada de los residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracciones VI y VII, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar

MULTA: **\$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]**  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 51 de 56



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

18.- Por la comisión de la décima octava infracción, identificada en el **numeral 16 del acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 52 de 56



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., una multa global por la cantidad de \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 1,600 [MIL SEISCIENTAS] veces la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas, para lo cual se le concede el plazo que a continuación se indica y que deberá computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

#### MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia de la actualización del registro como generador de residuos peligrosos, con bitácora y sello de recepción del trámite por parte de la SEMARNAT, en el cual se considere a todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento e incluidos los siguientes: sólidos impregnados de grasas y aceites (trapos, plástico, EPP), lubricante usado, agua contaminada de lavado ultrasónico, grasa contaminada, latas de pintura en aerosol vacías, filtros de torno usados, envases vacíos impregnados de grasas, aceites y afloja todo (tambos de 200 L, cubetas de 20 L, porrones de 20 L), hilo de latón (de corte), manifestando la cantidad anual generada e indicando su categoría como generador.

[plazo 20 días hábiles]

2.- Deberá contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 53 de 56



Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, establecidas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que dicho almacén deberá:

- a) Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- b) Estar ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
- e) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- f) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- g) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

[plazo 30 días hábiles]

3.- Los residuos peligrosos deberán ser identificados mediante etiquetas que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

[plazo 20 días hábiles]

4.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos; en el cual se considere a todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento e incluidos a los siguientes: sólidos impregnados de grasas y aceites (trapos, plástico, EPP), lubricante usado, agua contaminada de lavado ultrasónico, grasa contaminada, latas de pintura en aerosol vacías, filtros de torno usados, envases vacíos impregnados de grasas, aceites y afloja todo (tambos de 200 L, cubetas de 20 L, porrones de 20 L), hilo de latón (de corte), manifestando la cantidad anual generada e indicando su categoría como generador.

[plazo 20 días hábiles]

5.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el extenso de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al periodo 2023 así como la constancia de recepción del trámite por parte

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 54 de 56





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

de SEMARNAT, en dicha COA se deberá proporcionar la información correspondiente a: la identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, el área de generación, la cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa, los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final, el volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen, las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

(plazo 20 días hábiles)

6.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo de la póliza de seguro ambiental vigente, la cual deberá cubrir daños por contaminación súbita o imprevista, que se pudiera causar por la generación de residuos peligrosos, así como la remediación del sitio.

(plazo 20 días hábiles)

7.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original para cotejo de la constancia de recepción del trámite de registro del Plan de Manejo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como copia y original para cotejo de su Plan de Manejo.

(plazo 20 días hábiles)

## RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones al artículo 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se impone a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., una multa global por la cantidad de \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 1,600 [MIL SEISCIENTAS] veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarla a esta autoridad.

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 55 de 56

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

En caso contrario túnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**QUINTO. -** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en AV. CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.

MULTA: \$181,024.00 [CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 56 de 56



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel. (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 09/2025

**SEXTO.** - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracciones IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV, VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XXXII, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día 27 de julio de 2022.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: [unidad.enlace@profepea.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepea.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepea.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepea.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**SÉPTIMO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada CHEERSSON QUERÉTARO PRECISION METAL STAMPING, S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción I, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA

MULTA: \$181,024.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 57 de 57

Av. Constituyentes Ote. No. 102. Primer Piso. Col. Quintas del Marqués C.P. 76047. Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepea.gob.mx](http://www.profepea.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena